

III. La supremacía en el ordenamiento jurídico chileno	53
1. Normas legales y su jerarquía	54
2. Decreto con fuerza de ley	56
3. Decretos-ley	57
4. Normas administrativas	57

III. LA SUPREMACÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

El principio de la supremacía constitucional lo deducimos de las siguientes disposiciones de la Constitución Política de 1980:

- Artículo 5o., inciso 1o.: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza a través del plebiscito y de elecciones periódicas, y también por las autoridades que esta Constitución establece.”
- Artículo 6o., inciso 1o.: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.”
- Artículo 7o., inciso 2o.: “Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”
- Artículo 80. “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución.”

Asimismo, de los artículos 19, 20, 21, 82 y 88 de la carta política.

Los preceptos citados tratan de lograr la primacía de la ley fundamental del Estado. En virtud del principio de la supremacía de la Constitución todas las normas deben desarrollar su contenido y materialmente no pueden contravenir sus preceptos. La supremacía conlleva el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, o sea, las constitucionales.

La supremacía de la Constitución es principio rector del ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas expedidas por los órganos facultados por el constituyente o el legislador para ello.

Las normas legales conllevan a su jerarquía. Hans Kelsen, en su obra *Teoría pura del derecho*, expresa: “en términos figurados se califica como norma superior a aquella que constituye el fundamento de otra: es superior con respecto a esta otra, que aparece como inferior a ella”. Y agrega: “el sistema jurídico no es un sistema de normas situadas todas al mismo nivel, sino un edificio de varios pisos superpuestos, una pirámide o jerarquía formada (por así decir) de un cierto número de pisos o cajas de normas jurídicas.”

Una norma superior no puede ser violada por una norma de inferior jerarquía, y esto, sencillamente, porque se trata de normas que tienen prioridad en la jerarquía de la normativa jurídica del Estado.

En el ordenamiento jurídico chileno las normas se encuentran jerarquizadas de la siguiente forma:

- 1) Norma jurídica superior: la Constitución Política.
- 2) Normas jurídicas inferiores.

1. Normas legales y su jerarquía

Las normas legales se clasifican según lo preceptuado en la Constitución Política, de la siguiente manera:

- a) Leyes de reformas constitucionales, que son de dos clases: a) las que reforman los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, o sea, sobre las bases de la institucio-

- alidad; de los derechos y deberes constitucionales; del Tribunal Constitucional; de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; del Consejo de Seguridad Nacional y de Reforma de la Constitución necesitan un quórum de los 2/3 de los diputados y senadores en ejercicio (80 diputados y 31 senadores), para su aprobación, y b) los que reforman los demás capítulos de la carta necesitan un quórum de los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio (72 diputados y 28 senadores) para su aprobación.
- b) Leyes interpretativas de la Constitución necesitan un quórum de los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio para su aprobación, modificación o derogación.
- c) Leyes orgánicas constitucionales, son aquellas que versan sobre determinadas materias que la Constitución ha establecido de un modo explícito dada la importancia que les atribuye; necesitan para su aprobación, modificación o derogación, de los 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio (68 diputados y 27 senadores); las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y deben ser sometidas antes de su promulgación al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad.

Las materias que la Constitución Política de 1980 ordena sean objeto de Ley Orgánica Constitucional son las siguientes: sistema electoral público (inscripciones y votaciones, artículo 18), enseñanzas (artículo 19, número 11), partidos políticos (artículo 19, número 15), concesiones mineras (artículo 19, número 24), administración pública (artículo 38), estados de excepción (artículo 41), Congreso Nacional (artículos 43, 45, 48 y 71), tribunales de justicia (artículo 74), Tribunal Constitucional (artículo 81), Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 84), Contraloría General de la República (artículo 87), Fuerzas Armadas y Carabineros (artículo 90), Banco Central (artículo

97), consejos regionales de desarrollo (artículo 101), y municipalidades (artículo 107). En total son 16 las leyes orgánicas constitucionales.

- d) Leyes de quórum calificado, son aquellas que necesitan un quórum de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio para su aprobación, modificación o derogación (61 diputados y 23 senadores) y las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de facultades legislativas.
- e) Leyes ordinarias, son aquellas que necesitan la mayoría de los diputados y senadores presentes o las mayorías que sean aplicables conforme lo determinan los artículos 65 y siguientes de la carta.

Los quórum señalados se han estimado sobre la base de 120 diputados y 47 senadores, de estos últimos, 38 son elegidos en votación popular y 9 designados o institucionales.

2. Decreto con fuerza de ley

Decreto con fuerza de ley es una orden escrita expedida por el Poder Ejecutivo, obligatoria y general sobre las materias propias de una ley, en virtud de una autorización que le ha conferido expresamente el Congreso Nacional.

Nuestra actual carta fundamental contempla la delegación de facultades en el artículo 61.

Cuando se susciten cuestiones sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley le corresponde resolverlos al Tribunal Constitucional, siempre que ellos sean planteados:

- a) Por el presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría lo rechace por inconstitucional.
- b) Por cualesquiera de las Cámaras del Congreso Nacional o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón del decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, requerimiento que deberá efec-

tuarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación del respectivo decreto.

En lo que respecta a la inaplicabilidad de un decreto con fuerza de ley, la Corte Suprema puede examinar si tiene preceptos contrarios a la Constitución Política, en conformidad con el artículo 80 de la carta fundamental.

3. *Decretos-ley*

Decreto-ley es una orden escrita expedida por el Poder Ejecutivo, obligatoria y general, sobre materias propias de una ley.

Los decretos-ley suponen siempre gobiernos *de facto*, y son dictados por el Poder Ejecutivo en ausencia del Parlamento.

De conformidad con la Constitución Política y con el estricto marco del derecho, y más aún, de un Estado de derecho, estos decretos leyes son inconstitucionales, pero ante la situación de hecho producida nadie se ha pronunciado categóricamente sobre su nulidad.

La propia Corte Suprema, en más de una ocasión, le ha reconocido plena validez, atendiendo a fundamentos de necesidad política, orden económico-social, vigencia y cumplimiento de las normas que estas necesidades inspiran.

4. *Normas administrativas*

Las normas administrativas son obligatorias para el cumplimiento y ejecución de las leyes, siempre que se subordinen a las leyes y principalmente a la Constitución, y sean dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga la carta fundamental al presidente de la República conforme al artículo 32, número 8.

La potestad reglamentaria radica particularmente en el presidente de la República, pero también existe en otras autoridades administrativas que lo poseen. Así, podemos citar a los ministros de Estado (artículo 35, inciso 2o., CPE); intendentes y gobernadores, alcaldes; autoridades administrativas so-

metidas al presidente de la República, como pueden ser los servicios, dependientes, autoridades administrativas autónomas, como el Consejo Universitario, Corporación de Fomento de la Producción, etcétera.

Las disposiciones de los decretos supremos o de los simples decretos administrativos no pueden ir más allá de establecer normas para el cumplimiento y aplicación de una ley o para el régimen interno de un servicio público (Jurisprudencia Corte de Apelaciones de La Serena, 2 de marzo de 1945).

Definiremos qué se entiende por estas normas administrativas:

- 1) Decretos supremos, orden escrita firmada por el presidente de la República y el ministro de Estado respectivo. Pueden ser de varias clases: entre ellos son importantes los de insistencia y emergencia financiera. Los primeros los dicta el jefe de Estado con la firma de todos los ministros, ordenando a la Contraloría tomar razón de un decreto supremo que ha sido representado por dicho organismo. El organismo contralor debe, en estas circunstancias, tomar razón de los citados decretos y da cuenta a la Cámara de Diputados, a fin que esta rama del Congreso Nacional fiscalice los actos de gobierno o acuse en su caso (artículo 88 de la CPE).

Los segundos decretos supremos son aquellos que decreta el presidente de la República con la firma de todos los ministros, ordenando pagos no autorizados por la ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o de agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de estos giros que se hagan con los objetos señalados no pueden exceder del 2% del monto de los gastos que autorice la ley de presupuestos (artículo 32, número 22 de la CPE).

- Para que tengan plena validez los decretos supremos deben ser enviados a la Contraloría para el trámite de toma de razón, o sea, es el trámite que tiene por objeto velar por su constitucionalidad y legalidad.
- 2) Decreto, es toda orden escrita dictada por la autoridad administrativa sobre asuntos o negocios de su competencia.
 - 3) Reglamento, es un decreto que contiene una colección metódica de disposiciones que se dictan para la ejecución de las leyes.
 - 4) Instrucciones, son las normas que el Poder Ejecutivo señala en sus agentes inmediatos y a los funcionarios de la administración del Estado, a fin que se apliquen y ejecuten correctamente las leyes y decretos.